

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 144

Fecha Estado: 07/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180016100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto aprobando liquidación del crédito, se acepta la renuncia al poder que hace el doctor Nicolas Alberto Espinal Cortes	06/09/2021	1	
05266310300220200016100	Ejecutivo Singular	IDALIDES - ARROYAVE VASQUEZ	LUIS FERNANDO YEPES CALLE	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha abril 23 de 2021, se concede la apelación , aprueba la liquidación del crédito, declara terminado el proceso por pago total de la obligación	06/09/2021	1	
05266310300220210016500	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARIA - CORDON HOYOS	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora	06/09/2021	1	
05266310300220210024400	Verbal	MARISOL - FRANCO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Laura Salazar Tobon	06/09/2021	1	
05266310300220210025100	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS	HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRIA ISAZA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Carlos Mario Tabares Chaves , decreta embargo, Of. 339	06/09/2021	1	
05266310300220210025200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GILDARDO BIDERM GOMEZ MONSALVE	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce pesonería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez	06/09/2021	1	
05266310300220210025300	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN ESTEBAN - VILLA TRUJILLO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Leidy Johana Balbin Tejada	06/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00161 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, ACEPTA RENUNCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, en atención a la anterior manifestación efectuada por el abogado NICOLÁS ALBERTO ESPINAL CORTES, el Juzgado accede a la misma y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; se requiere a este último, para que lo antes posible haga nombramiento de un nuevo apoderado, habida cuenta que con la renuncia fue anexada su notificación al poderdante.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	605
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00161 00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE (S)	IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO YEPES CALLE Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONE AUTO- APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO., TERMINA EL PROCESO POR PAGO. CONCEDE APELACION POR COSTAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto proferido el 23 de abril de 2021 en cuanto a la condena en costas impuesta a la parte demandada y la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Revisada la foliatura, encuentra el Despacho que fue tramitado proceso verbal de cumplimiento de contrato de compraventa de acciones con radicado 2018-00112, el cual culminó con acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 22 de enero del 2020, acordándose que los señores LUIS FERNANDO YEPES CALLE y CHRISTIAN REPES CASTAÑO, en calidad de demandados, cancelarían a IDALIDES ARROYAVE VÁSQUEZ la suma de \$180'000.000, pagaderos \$ 90'.000.000 el 23 de junio de 2020 y \$90'000.000 el 22 de enero de 2021.

Posteriormente el apoderado de la parte actora informó que los ejecutados no habían cancelado lo correspondiente a la primera cuota, por lo cual se procedió a impartir trámite al presente proceso ejecutivo a continuación de verbal, y el 21 de septiembre de 2020 se dictó auto que libró mandamiento de pago en la forma solicitada, por concepto de \$90'000.000 como capital incorporado en el acta de conciliación aportado como título ejecutivo.

la parte demandante en memorial presentado el 29 de enero de 2021, manifiesta que los demandados el 25 de enero de 2021 realizaron el pago del \$180.000.000., y solicita si así se estima procedente luego de considerar lo adeudado y las costas, dar por terminado el proceso. Pero por no ser procedente la terminación en ese estado procesal, en auto de febrero 17 de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada, previendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.800.000.

En firme esa decisión, el apoderado de la parte demandada, adjuntó liquidación del crédito, teniendo por CAPITAL: \$180.000.000.00 y de INTERESES: \$0.00.

Explica que en las pretensiones de la demanda no se solicitó el pago de intereses, y el despacho en el auto que libra mandamiento de pago tampoco los concedió, de tal manera que no hay lugar al pago de intereses y el 25 de Enero de 2021, fue pagado el capital por valor de \$180.000.000.00 y el día 21 de Abril de 2021, se consignan a órdenes del despacho las agencias en derecho decretadas por el despacho por valor de \$2.800.000.00..Por lo que solicita la terminación por pago.

Dado el traslado del auto que aprueba la liquidación de costas y de la liquidación presentada, el apoderado de la parte actora manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la condena en costas impuesta a la parte demandada y objeta la liquidación del crédito; por las siguientes razones:

“El despacho fijó, sin tener en cuenta los parámetros establecidos para el caso concreto, lo indicado en el numeral 4 del artículo 366 de CGP en concordancia con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto del año 2016, que indica que, como mínimo, se debía condenar a la parte demandada en agencias en derecho, el 3% del valor que se indicó en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Es decir, como mínimo, se le debió condenar en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.400.000).

En razón a lo expuesto, solicito que se revoque la decisión y se imponga la condena en agencias en derecho de conformidad con los parámetros legales.

De no ser revocada, solicito se conceda el recurso de apelación.

2.DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

En la liquidación presentada por la parte actora omite tener en cuenta la fecha en que se debía pagar la obligación (23 de junio de 2020 y 22 de enero de 2021), fecha desde la cual, al día siguiente, respectivamente, inició a correr la causación de intereses. Así las cosas, omite tener en cuenta los intereses que se causaron hasta el día 25 de enero del año 2021, sobre

el capital adeudado -fecha en que se realizó el pago-no imputándose entonces, como es debido, primero a intereses y luego a capital.

Ahora, el pago que ha realizado al despacho por concepto de agencias en derecho es una decisión que aun no esta en firme por los recursos que se le formula dentro del término establecido para el efecto.

En ese orden de ideas, la liquidación presentada carece de elementos razonables para ser tomada en cuenta y, por tanto, la presente objeción debe prosperar dado que se está precisando los errores puntuales que se le atribuye a aquella.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto, nos ocuparemos del monto de las agencias y derecho y de la liquidación del crédito allegada, atendiendo a la inconformidad de la parte ejecutante, ue interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente de la condena en costas impuesta a la parte demandada y objeta la liquidación del crédito realizada por la parte demandada,

En ese sentido efectivamente, el numeral 4° literal C del artículo 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, las agencias en derecho se fijaran entre el 3% y el 7.5%.

Para resolver, basta decir, que la ejecución, se pidió única y exclusivamente por la cuota debida al momento de la petición, el mandamiento de pago fue congruente con lo pedido y en atención a la citada normativa y considerando que el 17 de febrero de 2021, fue dictado auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso el pago de la suma ordenada en el mandamiento de pago, esto es \$90'00.000; por lo que el monto de \$2'800.000 fijados como agencias en derecho, corresponde a más del 3% sobre dicho capital como suma determinada.

Por lo cual se evidencia que fueron respetados los límites fijados en el referido acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 366-4 del CGP, sin que haya lugar a reponer el auto atacado, y en su lugar se concederá la apelación en efecto diferido, conforme lo dispone el artículo 366-5 del aludido Estatuto Procesal.

De otro lado, se rechaza la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ya que no presentó una liquidación alternativa, conforme lo exige el artículo 446-2 del CGP y como lo dice su contraparte, no se pidieron intereses en la demanda, ni se concedieron en el mandamiento, de tal manera que acorde a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

En conclusión, hay falencias en la petición para que se iniciara la ejecución, pues se pidió únicamente por la cuota adeudada de \$90.000.000 y no se pidieron intereses (podría tratarse de que fueron pagados o se renunciaron o como sucedió –se omitió pedirlos); por esa razón, las agencias en derecho se limitan a esa cantidad y la liquidación del crédito se limita al capital. Sin que concurra fundamento alguno para modificar el monto de las agencias en derecho, ni para considerar falencias en la liquidación del crédito presentada.

Ahora, como la obligación completa es por \$180.000.000 y la parte obligada los ha cancelado y ha cubierto intereses y costas; tal como se solicita, obliga dar por terminado el proceso por pago completo de la obligación y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder la apelación del auto en lo referente a la aprobación de la liquidación de costas, en efecto diferido, en los términos del artículo 366-5 del CGP. Para tal efecto envíese lo actuado a la Sala Civil Del Tribunal Superior de Medellín

TERCERO: Aprobar la liquidación del crédito allegada al proceso.

CUARTO: Dar por terminado el proceso por pago completo de la obligación y ordenar el levantamiento de medidas cautelares

NOTIFIQUESE :

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8944d4456b699b7165f8801d26a94eaaad049bfe6c940587623c4b8b6a430ed6

Documento generado en 06/09/2021 03:14:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00165 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	CLAUDIA MARIA CORDÓN HOYOS
Demandado (s)	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ
Tema y subtemas	REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420/20 y previo a impartir trámite a la notificación electrónica remitida al demandado, se requiere a la parte actora a fin que allegue al Despacho constancia en la cual se acredite que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y así mismo, anexe prueba de envío de la providencia a notificar, de la demanda y de los anexos, conforme lo instan las normas en cita.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 548
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00244 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MARISOL FRANCO Y OTRAS
DEMANDADO (S)	CONTRASENVI Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve MARISOL FRANCO, como víctima directa del accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2018, y por las señoras GABRIELA FRANCO BEDOYA y REINA MARÍA FRANCO (madre y hermana respectivamente) como víctimas indirectas del mismo, en contra de MISAEL SÁNCHEZ OSORIO, en calidad de conductor del vehículo de placas TMV-952, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA- CONTRASENVI como empresa afiladora del rodante, y de SEGUROS LA EQUIDAD, en virtud de la expedición de la póliza N° AA032085; acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

La presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por MARISOL FRANCO, GABRIELA FRANCO BEDOYA y REINA MARÍA FRANCO, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO LTDA- CONTRASENVI, MISAEL SÁNCHEZ OSORIO y de SEGUROS LA EQUIDAD.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la abogada LAURA SALAZAR TOBÓN, con T.P. 285.975 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 608
Radicado	05266 31 03 002 2021 00251 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	MARÍA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS
Demandado (s)	HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRÍA ISAZA Y GISELA MARÍA JARAMILLO CARDONA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta demanda fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 13 de agosto de 2021, por falta de competencia en razón de la ubicación de los inmuebles objeto de hipoteca (Sabaneta) y repartido a este Despacho el día 03 de septiembre de 2021 y teniendo en cuenta que dicha decisión se encuentra acorde con lo estipulado en el 28 del C.G.P., se avocara conocimiento de la presente acción.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que MARÍA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS, con base en que HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRÍA ISAZA y GISELA MARÍA JARAMILLO CARDONA, suscribió dos pagarés cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 2828 del 02 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Circulo de Medellín, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N 001-1288511, 001-1288677, 001-1288660 y 001-1288676, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos

obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de MARÍA DE LAS MERCEDES DUQUE ROJAS, en contra de HUMBERTO ENRIQUE ECHAVARRÍA ISAZA y GISELA MARÍA JARAMILLO CARDONA, por las siguientes sumas:

-\$60.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 01 anexo virtualmente a la demanda, fechado 02 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 02 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$60.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 02 anexo virtualmente a la demanda, fechado 02 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 02 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, informando como obtuvo el correo electrónico de los demandados.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1288511, 001-1288677, 001-1288660 y 001-1288676 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Advertir al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en el auto de inadmisión sobre su circulación.

6°. Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO TABARES CHAVES con T.P. No. 55.094 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	604
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00252 00
PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	GILDARDO BIDERM GÓMEZ MONSALVE
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GILDARDO BIDERM GÓMEZ MONSALVE, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P; encontrando que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GILDARDO BIDERM GÓMEZ MONSALVE.

SEGUNDO. Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de

aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, con T.P. 131.279 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	549
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00253 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	JUAN ESTEBAN VILLA TRUJILLO.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN ESTEBAN VILLA TRUJILLO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de

ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA, portadora de la T.P. 238.464, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ